



CONCEJO MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI

1985

ACUERDO NO. *36* DE 16 SET. 1985 19

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS".

9

VER DCTO. #1756/91

VER DCTO. #1246/85

VER ACDO. #115/87 ✓

VER ACDO. #124/87

VER DCTO. #0136/87



VER DCTO. #0006/90

Acuerdo No. 35
Part. 5

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI

VER DCTO. #0823/93

ACUERDO NO.

35

DE 197

16 SET. 1985

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS".

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus atribuciones Constitucionales y en especial de las que le confieren la Ley 97 de 1.913, la Ley 84 de 1.915 y la Ley 14 de 1.983.

ACUERDA :

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o.-

El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas la actividades Comerciales, Industriales y de Servicios que se ejerzan o realicen directa o indirectamente, en el Municipio de Santiago de Cali, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de Comercio o sin ellos.

CONCEPTO DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL

ARTICULO 2o.-

Se consideran actividades Industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufacturación y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

CONCEPTO DE ACTIVIDAD COMERCIAL

ARTICULO 3o.-

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o la Ley 14 de 1.983 como actividades Industriales o de Servicios.

9

16 SEPT.)

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL - DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS".

2.-

ARTICULO 4o.- Son actividades de Servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

Expendio de comidas y bebidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra-venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad; interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

ACTIVIDADES NO GRAVABLES

ARTICULO 5o.- No son gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros:

- 1.- La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- 2.- La producción nacional de Artículos destinados a la exportación.
- 3.- La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

9

16 Sept 1

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL - DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS"

3.-

- 4.- La actividad educativa, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios prestados por los Hospitales adscritos o vinculados al sistema Nacional de Salud.
- 5.- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda Industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- 6.- El ejercicio de profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este Impuesto, siempre y cuando no involucren Almacenes, Talleres, Oficinas de negocios comerciales o sociedades regulares o de hecho.
- 7.- De conformidad con lo establecido en la Ley 26 de 1.904 el tránsito de Artículos de cualquier género por el Municipio de Santiago de Cali con destino a un lugar diferente de éste.
- 8.- Las actividades realizadas por el Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA, por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y por la Financiera Eléctrica Nacional.

PARAGRAFO 1o.-

Cuando las entidades señaladas en el Ordinal 4o. realicen actividades Industriales o Comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARAGRAFO 2o.-

Para la aplicación del Numeral 1o. y 5o. del presente Artículo, se entiende que gozan de la exención aquellas actividades de transformación, que no constituyan por sí mismas una empresa, considerando como tal la definida por el Artículo 25 del Código de Comercio y demás normas legales.

9

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLETOS".

4.-

OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO

ARTICULO 6o.-

Las personas, jurídicas o Sociedades de hecho bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros están obligados a :

- 1.- Registrarse en la División de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los plazos fijados en este Acuerdo.
- 2.- Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine el Secretario de Hacienda Municipal, la declaración y liquidación privada del gravamen de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.
- 3.- Atender los requerimientos de la División de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal.
- 4.- Atender a los Visitadores de la División de Rentas y presentar los documentos que le soliciten.
- 5.- Comunicar oportunamente a la División de Rentas cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.
- 6.- Efectuar oportunamente los pagos relativos al Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- 7.- Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

DERECHOS DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO.

ARTICULO 7o.-

Las personas naturales, jurídicas o Sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, tienen los siguientes derechos:

- 1.- Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.

8

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL - DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS"

5.-

- 2.- Impugnar por la vía gubernativa los actos de la Administración referentes al Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, conforme a los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo.
- 3.- Obtener los certificados de Paz y Salvo que requieran, previo el pago de los Impuestos correspondientes.

ATRIBUCIONES DE LA DIVISION DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.

ARTICULO 8o.-

Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la División de Rentas tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones.

- 1.- Modificar los valores declarados como base gravable cuando se presenten inexactitudes en la declaración del contribuyente.
- 2.- Visitar o requerir a los contribuyentes para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas al Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, e inspeccionar con el mismo fin los libros de contabilidad y demás documentos pertinentes del contribuyente, así como la actividad en general.
- 3.- Practicar liquidaciones oficiales e imponer sanciones que sean del caso.
- 4.- Tramitar y resolver los recursos y peticiones presentados de conformidad con las disposiciones pertinentes.
- 5.- Exigir la presentación de las pruebas necesarias para la determinación de la obligación impositiva o practicarlas directamente cuando lo juzgue procedente.
- 6.- Visitar o requerir a terceros relacionados con el contribuyente para aclarar aspectos relativos a la información tributaria e impuestos de éste.

8

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS".

6.-

- 7.- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
- 8.- Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos al Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.
- 9.- Diseñar toda la documentación y formatos referentes al Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.
- 10.- Notificar o comunicar actos proferidos por la División de Rentas, cuando sea procedente.
- 11.- Emitir circulares explicativas.
- 12.- Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la Ley.
- 13.- Tramitar y conocer de las solicitudes de exención y exoneración de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.

ARTICULO 9o.-

Los datos existentes en el Archivo sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son reservados. Los reservados, solo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, o a las autoridades que los requieran conforme a la Ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta, y dará lugar a su destitución.

C A P I T U L O I I

DEL REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS".

7.-

ARTICULO 10.- Las personas naturales, jurídicas o sociedades - de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, deben registrarse para obtener la matrícula en la División de Rentas dentro de los tres (3) meses siguientes a la iniciación de la misma, suministrando los datos que se les exijan.

PARAGRAFO.- El cumplimiento de esta obligación dentro del término fijado, da derecho a exoneración de oficio del pago del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, por los tres (3) primeros meses del ejercicio de la actividad.

ARTICULO 11.- Las actividades que se realicen en sucursales y generen ingresos propios, deben registrarse en la División de Rentas.

PARAGRAFO.- Las bodegas, depósitos o centros de acopio que no generen ingresos y demuestren ser de uso exclusivo de la actividad ya matriculada, no estarán sujetos a esta obligación.

ARTICULO 12.- El registro debe hacerse personalmente por el propietario o representante legal del establecimiento o por persona autorizada con poder debidamente autenticado.

ARTICULO 13.- Las actividades Industriales, Comerciales o de Servicios no registradas en la División de Rentas, serán requeridas por una sola vez para que el propietario, representante legal o persona debidamente autorizada cumpla con esta obligación.

MATRICULA DE OFICIO

ARTICULO 14.- El Jefe de la División de Rentas sin perjuicio de las consecuencias señaladas en el presente Acuerdo y demás disposiciones ordenará la matrícula de oficio cuando:

8

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS".

8.-

- 1.- - - - El propietario o representante legal no atienda el requerimiento señalado en el Artículo anterior, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes:
- 2.- El propietario o representante legal se niegue a recibir la citación para registro.

IDENTIFICACION TRIBUTARIA

ARTICULO 15.-

Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la División de Rentas en el momento de efectuar la matrícula le asignará a cada contribuyente un número de identificación tributaria.

A los contribuyentes se les suministrará una placa con el correspondiente número, la cual debe ser colocada en lugar visible de la respectiva actividad.

ARTICULO 16.-

La matrícula implicará el pago del equivalente a una mensualidad del Impuesto que se le haya liquidado en el año en que efectúe el registro, excluyendo el valor del Complementario.

PARAGRAFO.-

El Jefe de la División de Rentas fijará el valor provisional de la matrícula con base en el impuesto mensual provisional.

ARTICULO 17.-

La División de Rentas impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento del valor de la matrícula, cuando se compruebe que una actividad industrial, comercial o de servicios no se haya registrado dentro del plazo establecido en el Artículo 10 del presente Acuerdo, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 18.-

La División de Rentas procederá a hacer los reajustes respectivos en el valor de la matrícula y la sanción, si a ella hubiere lugar, una vez se haya establecido el Impuesto mensual oficial.

7

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS".

9.-

ARTICULO 19.- El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de la actividad objeto del gravamen, sin perjuicio de la exoneración prevista en el párrafo del Artículo 10.

PARAGRAFO.- La fecha de iniciación de la actividad se determinará por cualquiera de los siguientes medios:

- a.- La inscripción en el registro mercantil.
- b.- El primer ingreso
- c.- La apertura del establecimiento al público.

ARTICULO 20.- El valor de la matrícula provisional, la primera mensualidad del Impuesto y el valor de la sanción si a ella hubiere lugar, serán liquidados por el Jefe de la División de Rentas y se incluirá para su pago en la primera factura enviada al contribuyente.

El tiempo transcurrido entre el registro y el envío de la primera factura no causará intereses de mora.

C A P I T U L O I I I

DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

ARTICULO 21.- El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en los Artículos anteriores, con exclusión de :

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS".

10.-

- a.- Devoluciones
- b.- Ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones.
- c).- Recaudo de Impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, - siempre y cuando el contribuyente demuestre que tales impuestos fueron incluidos en -- su ingresos brutos.
- d).- Percepción de subsidios.
- e).- El valor del Impuesto Nacional a las Ventas.

PARAGRAFO 1o.-

Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este Artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARAGRAFO 2o.-

Los distribuidores de los derivados del petróleo - pagarán el Impuesto de que trata el presente Artículo sobre el margen bruto fijado por el Gobierno para la comercialización de los combustibles.

PARAGRAFO 3o.-

Para la comercialización de automotores de producción nacional se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado al industrial por el automotor, sin perjuicio de los demás ingresos percibidos.

ARTICULO 22.-

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional, destinados a la exportación, se consideran exportadores:

- a) - A quienes venden directamente al exterior artículos de producción nacional.
- b) - Las Sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.

7

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL - DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS".

11.-

- c.- Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición de que sean efectivamente exportados.

El contribuyente acreditará el valor de las exportaciones del año inmediatamente anterior con el formulario único de exportación y con la correspondiente certificación de la respectiva Administración de Aduana, en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales se solicita la exclusión de ingresos brutos, han salido realmente del país.

ARTICULO 23.-

Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios que no provengan de actividades industriales, comerciales o de servicios, deben ser relacionados por el contribuyente junto con su declaración y liquidación privada, en anexo, describiendo el hecho que los generó, e identificando (nombre, Cédula o Nit y dirección) de las personas naturales o jurídicas que originaron dichos ingresos.

BASE GRAVABLE

ARTICULO 24.-

La base gravable se obtendrá al dividir el valor del monto de los ingresos brutos percibidos durante el año inmediatamente anterior, por el número de meses en que se haya realizado la actividad; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de este Acuerdo.

ARTICULO 25.-

Al matricular una actividad industrial, comercial o de servicios, el Jefe de la División de Rentas fijará la cuantía del gravamen provisional.

La base será el volumen de ingresos brutos estimados por el declarante. El impuesto así liquidado lo seguirá cubriendo el contribuyente, hasta tanto sea modificado o confirmado por el Jefe de la División de Rentas al proferir la liquidación oficial en el término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación del acto que ordena la matrícula de la actividad.

9

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS".

12.-

La diferencia resultante entre la liquidación provisional y oficial, correspondiente al período comprendido entre la fecha de iniciación de operaciones y la de oficialización; será incluida en la respectiva factura de cobro, sin perjuicio de la exoneración concedida en el Parágrafo del Artículo 10.

DE LAS TARIFAS

ARTICULO 26.-

El gravamen correspondiente a las actividades industriales, comerciales o de servicios, se determinará al aplicar a la base gravable, las tarifas establecidas en el Artículo 60. del Acuerdo 15 de 1.983. Ellas son :

A - ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA o/oo (POR MIL) MENSUAL
101 - Fabricación de productos alimenticios, excepto bebidas.	3.3
102 - Las demás actividades Industriales.	6.6
B - ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA o/oo (POR MIL) MENSUAL
201 - Tiendas de víveres, graneros, droguerías, farmacias, bombas de gasolina, supermercados y tiendas de abarrotes	3.3
202 - Supermercados que además de alimentos vendan misceláneas y otros artículos de consumo general, como ropa, zapatos, juguetes, ferretería, droga y similares.	5.5
203 - Las demás actividades comerciales.	7.7

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLETOS".

13.-

C - ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

301 - Contratistas de construcción, constructores y urbanizadores.	3.3
302 - Clubes Sociales y Restaurantes, cafeterías, heladerías, salones de té, hoteles, moteles, pensiones, residencias y otros lugares de alojamiento.	8.8
303 - Establecimientos cuya actividad principal sea la venta de bebidas alcohólicas como bares, cafés, cantinas, sinfonías, estaderos, fuentes de soda, tabernas, grilles, discotecas, cabarets.	27.5
304 - Prenderías, Montepíos, casas de empeño, compra-ventas.	27.5
305 - Servicios de Consultoría profesional	6.6
306 - Servicios relacionados con el transporte.	3.3
307 - Las demás actividades de Servicios	11
308 - Sector Financiero :	

Se liquidará de conformidad con lo establecido por la Ley 14 de 1.983.

Capítulo III.

ARTICULO 27.-

Cuando una empresa industrial ubicada en Cali venda su producción para Cali y otros territorios, se aplicará la tarifa industrial correspondiente -

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLETOS".

14.-

sobre el promedio mensual de ingresos brutos totales. Se tendrá en cuenta el valor total anual de ingresos propios de la actividad de acuerdo con su objeto social, o generados en el giro ordinario de su negocios, sin importar el lugar donde se haga la venta, a quien la haga, quien la haga o a donde se destine.

PARAGRAFO.-

Cuando en una empresa Industrial productora de alimentos se ejerza otra actividad industrial, se liquidará el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos correspondientes a cada una de ellas, aplicando las tarifas respectivas, sumándose los valores así liquidados para determinar el monto del gravamen total a cargo del contribuyente.

ARTICULO 28.-

Cuando una empresa comercial o de servicios ubicada en Cali, obtenga ingresos en Cali y otros territorios, se aplicará la tarifa correspondiente sobre el promedio mensual de los ingresos brutos.

Los ingresos obtenidos en otros territorios, se deducirán al acreditar haber pagado los Impuestos Municipales de Industria y Comercio fuera de Cali.

PARAGRAFO.-

Para efectos de la declaración y liquidación privada de las actividades comerciales o de servicios, el contribuyente que obtenga ingresos en otros municipios y tenga su contabilidad consolidada en la Oficina de Cali, podrá deducir de sus ingresos brutos aquellos originados en sus sucursales fuera de Cali, de acuerdo con el movimiento en libros de contabilidad y auxiliares legalmente registrados. Para ello, el contribuyente deberá presentar :

- a) - Certificación de que está matriculado en el sistema de Industria y Comercio del Municipio donde declara estar pagando Impuesto, y Certificación de la base gravable del mismo.
- b) - Copia autenticada de los recibos de pago del Impuesto de Industria y Comercio.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que la División de Rentas pueda hacer uso de sus facultades para confrontar estas informaciones o solicitar otras adicionales.

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLETOS".

15.-

ARTICULO 29.- Para efecto de lo dispuesto en el presente Acuerdo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

A) - CONTRATISTAS DE CONSTRUCCION :

Toda persona o sociedad de hecho que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación, se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra, a cambio de una retribución económica.

B) - URBANIZADOR :

Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que :

- 1.- Hace instalaciones necesarias para la construcción de vivienda, tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías.
- 2.- Además de las obras citadas en el ordinal anterior construye en tales sitios.
- 3.- Vende por lotes un terreno, tenga o no las obras de infraestructura citadas en el ordinal 1.

C) - CONSTRUCTOR :

Es quien realiza por su cuenta obras civiles para la venta.

PARAGRAFO.- En el caso de los contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entiende incluido en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

ARTICULO 30.- Se entiende por administraciones delegadas aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierte en las obras; en estos casos se gravará el promedio mensual de ingresos brutos por honorarios, comisiones o cualquier otra retribución que el contratista reciba por tal concepto, con la tarifa señalada para las demás actividades del servicio y, deberán ser declarados por separado.

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLETOS".

16.-

ARTICULO 31.- Los servicios de consultoría profesional comprenden la prestación de servicios de asesoría técnica, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, servicios de tabulación y sistematización de datos, servicios geológicos y de prospección prestados a terceros y en general todo tipo de servicios técnicos y comerciales de investigación prestados con base en honorarios o por contrato.

ARTICULO 32.- El Impuesto de Industria y Comercio para el sector financiero, se liquidará de conformidad con lo establecido por la Ley 14 de 1.983 en su Capítulo III, según lo dispuesto por el Acuerdo No. 15 de 1.983 en su Artículo 9o.

PARAGAFEO.- Los establecimientos de crédito, Instituciones financieras, las compañías de Seguros y reaseguradoras y demás establecimientos del sector financiero, se regirán por lo establecido en este Acuerdo y demás disposiciones pertinentes.

LIQUIDACION DEL IMPUESTO PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS A LAS QUE CORRESPONDAN DOS O MAS TARIFAS.

ARTICULO 33.- Cuando se ejerzan dos o más actividades de servicios que les correspondan dos o más tarifas, el Impuesto se liquidará aplicando estas al promedio mensual de ingresos brutos correspondientes a cada actividad.

CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES

ARTICULO 34.- A los sujetos pasivos en los cuales concurren características de dos o más actividades de las señaladas en los Artículos 2, 3 y 4 de este Acuerdo, se les liquidará el Impuesto aplicando las tarifas correspondientes a cada actividad.

PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLETOS.

8

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS".

17.-

ARTICULO 35.- El Impuesto de Avisos y Tableros, se liquidará y cobrará en el Municipio Santiago de Cali a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con una tarifa del 15% sobre el valor de éste.

C A P I T U L O I V

DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

OBLIGACIONES DE DECLARAR.

ARTICULO 36.- Los contribuyentes gravados con el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, deberán presentar anualmente ante la División de Rentas, la declaración y liquidación privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, dentro de los plazos que establezca el Secretario de Hacienda Municipal.

El Secretario de Hacienda Municipal expedirá antes del 30 de Enero de cada año, la Resolución que señale los plazos para la presentación de la declaración y liquidación privada y el pago de los Impuestos.

Si no lo hiciera dentro del plazo señalado se entenderán que continúan vigentes los del año inmediatamente anterior.

PARAGRAFO.- Esta obligación de presentar declaración se extiende a las actividades exoneradas del pago del Impuesto.

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION

ARTICULO 37.- Para hacer la declaración y liquidación privada, en contribuyente deberá solicitar en la División de Rentas el formulario correspondiente, diligenciarlo y presentarlo dentro de los plazos establecidos.

g

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLETOS".

18.-

ARTICULO 38.- El Secretario de Hacienda por medio de Resolución precisará los aspectos relacionados con la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio, contenido, características de los formularios y anexos así como los procedimientos pertinentes.

A D I C I O N

ARTICULO 39.- El contribuyente podrá corregir o modificar por una sola vez, los datos consignados en su declaración privada, dentro del mes siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para la presentación de la misma.

PARAGRAFO.- La adición o modificación de la declaración o liquidación privada, sustituye para todos los efectos la declaración inicial.

FALTA ABSOLUTA DE DECLARACION

ARTICULO 40.- Se configura falta absoluta de declaración cuando transcurridos dos meses o más a partir de la fecha límite de presentación, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación. En consecuencia, la División de Rentas procederá a fijar el Impuesto a la actividad conforme a los índices de tributación de que trata el Artículo 42 de este Acuerdo, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5o. del Artículo 8o.

DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION

ARTICULO 41.- La carga de la prueba respecto de la veracidad de factores que determinan el Impuesto, corresponden -- al contribuyente.

Quando la División de Rentas lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración con las pruebas establecidas en la Ley.

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS" 19.-

ARTICULO 42.- Cuando el contribuyente no atienda los requerimientos o no acredite por los medios de pruebas idóneas, la División de Rentas liquidará el impuesto con base en los datos que pueda allegar o los índices de tributación que correspondan a la actividad desarrollada.

La Secretaría de Hacienda Municipal, fijará los índices de tributación.

DEL ACTA DE VISITA

ARTICULO 43.- De las visitas que practiquen los funcionarios de la División de Rentas se levantará un acta que contendrá informaciones, tales como:

- a.- Fecha de la visita.
- b.- Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento.
- c.- Placa del establecimiento.
- d.- Fecha de iniciación de actividades.
- e.- Información sobre los cambios de actividad, - traslados, traspasos y clausuras ocurridas.
- f.- Descripción de las actividades desarrolladas.
- g.- Nombre, identificación y firmas del funcionario visitador, del contribuyente o de la persona que lo represente.

PARAGRAFO.- Cuando el contribuyente o su representante se niegue a firmar, el visitador dejará constancia de ello. En este evento, el funcionario que practicó la visita y levantó la respectiva acta, debe ratificar su contenido bajo la gravedad del juramento.

EXHIBICION DE LIBROS

ARTICULO 44.- El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Rentas. Si por causa de fuerza mayor, aquél no las pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por diez (10) días.

PARAGRAFO.- La no exhibición de los libros de contabilidad y de más medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente, y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS"

20.-

SOLICITUD DE EXPLICACIONES AL CONTRIBUYENTE.

ARTICULO 45.-

La División de Rentas antes de practicar la respectiva liquidación oficial, podrá requerir al contribuyente por escrito por una sola vez, para que aclare situaciones o presente pruebas que desvirtúen cargos o conclusiones resultantes de revisión de los libros de contabilidad o de cualquier investigación tributaria. El contribuyente dispondrá de un término de diez (10) días hábiles para la presentación de dichas aclaraciones.

AUSENCIA DE CONTESTACION

PARAGRAFO.-

Quando el contribuyente no conteste el requerimiento o lo haga fuera del término establecido para ello, se presumirá ciertos los hechos materia de aquél y la División de Rentas procederá a practicar la correspondiente liquidación.

CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS EN LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA.

ARTICULO 46.-

La liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio que se presenta con la declaración, puede ser modificada por la División de Rentas oficiosamente o a solicitud de parte, antes de practicar la liquidación oficial, cuando contengan errores aritméticos.

ERROR ARITMETICO

ARTICULO 47.-

Además del simple error matemático los siguientes casos se consideran como errores aritméticos:

- a.- La aplicación de una tarifa diferente de la que corresponde a la actividad denunciada por el contribuyente.
- b.- La liquidación de un Impuesto equivocado, a pesar de haber declarado correctamente la base gravable y su tarifa.
- c.- Cuando el promedio mensual no corresponda al número de meses de actividad ejercida por el contribuyente en el respectivo año gravable.

8

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL - DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS".

21.-

LIQUIDACION OFICIAL

ARTICULO 48.-

Anualmente el Jefe de la División de Rentas, --- efectuará la liquidación oficial del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, tomando como base la declaración y liquidación privada de cada contribuyente y los demás elementos de juicio.

TERMINO PARA EFECTUAR LA LIQUIDACION OFICIAL

ARTICULO 49.-

Para efectuar la liquidación a que se refiere el - Artículo anterior, el Jefe de la División de Rentas tendrá un plazo máximo de diez y ocho (18) meses - contados a partir del momento de la presentación de la Declaración Privada o de su adición. Si dentro - del plazo expresado no se notifica la liquidación - oficial al contribuyente, de acuerdo con las normas vigentes, quedará en firme la liquidación Privada.

SUSPENSION DEL TERMINO

ARTICULO 50.-

El término establecido en el Artículo anterior, se suspenderá en los siguientes casos :

- a.- Por el tiempo de prórroga para la revisión de los libros de contabilidad y práctica de pruebas, según b establecido en el Artículo 44 - del presente Acuerdo.
- b.- Durante el término que dispone el contribuyente para contestar el requerimiento que le envíe la División de Rentas de conformidad con - lo establecido en el Artículo 45 del presente Acuerdo.
- c.- Durante el término de un (1) mes, cuando el -- contribuyente solicite práctica de pruebas en la contestación del requerimiento y estas sean consideradas procedentas por la División de - Rentas.

LIQUIDACION DE AFORO

7

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLETOS".

22.-

ARTICULO 51.- La División de Rentas de la Secretaría de Hacienda puede hacer liquidaciones de aforo hasta por diez (10) años de ejercicio de la actividad gravable, - previa revisión de los libros de contabilidad y de más pruebas, cuando el contribuyente no haya cumplido con su obligación de Declarar o de registrar se.

C A P I T U L O V

S A N C I O N E S

FALTA ABSOLUTA DE DECLARACION

ARTICULO 52.- La falta absoluta de Declaración hace acreedor el - contribuyente a una sanción equivalente al cien por ciento (100%), del Impuesto anual de Industria y Comercio liquidado de oficio por la División de Rentas.

Si se tratara de actividades exoneradas del Impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuestos a cargo, la sanción será igual al 50% del salario mínimo vigente.

SANCION POR EXTEMPORANEIDAD

ARTICULO 53.- Los contribuyentes que no presenten declaración dentro de los términos fijados por el SEcretario de Hacienda, incurrirán, por cada mes o fracción de mes de mora, en una sanción del 20% del valor mensual del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros que le corresponda pagar, de -- acuerdo con la liquidación oficial.

SANCION POR INEXACTITUD DE LA DECLARACION

ARTICULO 54.- La inexactitud en la Declaración presentada por los contribuyentes sujetos del Impuesto de Industria y Comercio, se sancionará con un suma equivalente a - cinco (5) veces el Impuesto anual de Industria y Comercio atribuible a la omisión o a los datos falsos que determinen un gravamen menor.

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL - DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS".

23.-

Constituye inexactitud sancionable la omisión de - ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación de la cual se derive un menor impuesto para el contribuyente.

No configura inexactitud, cuando el menor impuesto que hubiere podido resultar, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la División de Rentas y los contribuyentes, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras sean denunciados con la declaración privada o en sus anexos y ellos sean completos y verdaderos.

LIMITE A LA SANCION POR INEXACTITUD

ARTICULO 55.- La sanción por inexactitud no podrá exceder del cien por ciento (100%) del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros que debe pagar el contribuyente por el respectivo año gravable.

ARTICULO 56.- La División de Rentas impondrá multas equivalentes al 50% del valor mensual de impuesto oficial, en los siguientes casos:

- a.- Cuando el contribuyente no cumpla con las citaciones o requerimientos.
- b.- Cuando se niegue a exhibir las pruebas necesarias y legalmente exigibles para la oficialización del impuesto.

IMPOSICION DE SANCIONES Y MULTAS

ARTICULO 57.- La imposición de las sanciones y multas establecidas en el presente Acuerdo se harán conjuntamente en el acto de liquidación oficial y se causará sin perjuicio de los intereses de mora a que hubiere lugar.

C A P I T U L O V I

PAGO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 58.- Al comenzar cada vigencia fiscal y hasta tanto se aplique la liquidación privada o la oficial, los contribuyentes continuarán pagando el mismo valor mensual vigente a 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior.

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS".

24.-

PAGO DEL MAYOR VALOR

ARTICULO 59.- El mayor valor que resultare entre el monto de la liquidación privada y el que se le haya venido cobrando al contribuyente de acuerdo con el Artículo 58 de este Acuerdo, deberá ser pagado dentro del mes en el cual sea incluido en la factura de cobro; si la liquidación privada fuere extemporánea, la diferencia mencionada causará intereses desde la fecha de vencimiento fijada para su presentación.

SANCION POR MORA

ARTICULO 60.- En caso de mora en el pago del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto estén establecidas o se establezcan con respecto del impuesto de Renta y Complementarios.

ARTICULO 61.- La diferencia que resulte entre el valor de la liquidación privada y el de la oficial causará intereses de mora de conformidad con el Artículo anterior, a partir del 1o. de Enero de la respectiva vigencia.

No se pagarán intereses cuando, el valor de la liquidación oficial no supere en un 20% el de la liquidación privada y el contribuyente haya cumplido los siguientes requisitos:

- a.- Haber presentado su declaración y liquidación privada y la adición (si es del caso) dentro de los términos señalados.
- b.- Encontrarse al día en los pagos conforme a la liquidación privada.

PLAZOS PARA EL PAGO

ARTICULO 62.- El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros se pagará dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

8

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLETAS".

25.-

ARTICULO 63.- En el mes de en que se haga la notificación de las liquidaciones de aforo, resultantes del registro - oficioso por parte de la División de Rentas, se pagarán los impuestos, intereses y sanciones por el tiempo que la actividad viene desarrollándose sin tributar.

ARTICULO 64.- Si el valor del Impuesto disminuye, el excedente - pagado se aplicará a otras acreencias con la Administración Central o se devolverá al contribuyente, a solicitud escrita.

ARTICULO 65.- La Contraloría Municipal objetará las resoluciones que ordenen la devolución de Impuestos solo por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los impuestos cuya devolución se ordene.

ENTIDADES DONDE PUEDEN EFECTUARSE LOS PAGOS

ARTICULO 66.- Los contribuyentes podrán pagar en la Tesorería Municipal o en los establecimientos señalados para tal efecto.

IMPUTACION DE PAGOS

ARTICULO 67.- Los pagos que efectúen los contribuyentes se aplicarán en el siguiente orden:

- 1.- Intereses
- 2.- Sanciones
- 3.- Servicio de Facturación
- 4.- Valor del Impuesto comenzando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 68.- La acción para exigir el pago del valor del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, sus intereses y sanciones prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que establezca la obligación.

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS".

26.-

ARTICULO 69.- La Tesorería Municipal podrá declarar la prescripción de oficio o a solicitud de parte.

El término de la prescripción a que se refiere el Artículo anterior se interrumpe:

- 1.- Por la notificación del mandamiento de pago.
- 2.- Por el otorgamiento de prórroga y otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo o a la fecha del Acuerdo de pago.

El término de la prescripción a que se refiere el Artículo anterior, se suspende durante el término de la impugnación en la vía gubernativa o jurisdiccional, desde la fecha de interposición del primer recurso - hasta aquella en que quede en firme la Resolución o sentencia correspondiente.

El término de prescripción para las deudas vigentes - a la fecha de la publicación del presente Acuerdo, - comenzará a contarse a partir de ella.

INCENTIVO FISCAL PARA EL PAGO

ARTICULO 70.- Conceder a los contribuyentes que estén a Paz y Salvo con el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, los descuentos equivalentes a la tasa de interés efectivo anual vigentes cada año. Para ello autorizase al Alcalde de Santiago de Cali para que establezca los descuentos con base a la tasa de interés corriente bancario.

ARTICULO 71.- Autorízase al Secretario de Hacienda Municipal, para - que de acuerdo con el Tesorero Municipal, proceda a la cancelación del debido cobrar, cuando la depuración de las cuentas lo aconsejen.

C A P I T U L O V I I

DE LA NOTIFICACION Y LAS COMUNICACIONES

8

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS".

27.-

ARTICULO 72.- El Jefe de la División de Rentas realizará la liquidación oficial para cada vigencia fiscal, mediante Resolución, la cual será expedida en original y copias que se distribuirán así:

- . Original para uso y archivo de la División de Rentas.
- . Una copia para el respectivo expediente.
- . Una copia para el contribuyente.
- . Una copia para la Tesorería Municipal.
- . Una copia para la Contraloría Municipal.

ARTICULO 73.- Las notificaciones de las Resoluciones proferidas, por la División de Rentas y los requerimientos deberán hacerse personalmente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, se entiende por notificación personal, la que se efectúe directamente en forma personal o por correo certificado.

Las notificaciones por correo, se practicarán mediante envío de una copia del acto correspondiente, a la dirección informada por el contribuyente, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

PARAGRAFO.- Todo cambio de dirección que haga el contribuyente debe avisarlo por escrito oportunamente en los diez (10) días siguientes al mismo y en memorial en donde se limite a comunicar el cambio. Sin esta comunicación en la forma señalada, se entiende que la anterior sigue siendo la dirección del contribuyente.

ARTICULO 74.- Si no pudiere efectuar la notificación personal de la Resolución de liquidación oficial, se fijará edicto en la División de Rentas, con inserción de la parte resolutive de la providencia, por el término de diez (10) días hábiles.

PARAGRAFO.- En el caso de notificación por correo certificado, no habrá lugar a notificación mediante la fijación de edicto, por cuanto ésta se entiende surtida a la fecha de introducción al correo.

8

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS".

28.-

CAPITULO VIII

DE LOS RECURSOS TRIBUTARIOS

ARTICULO 75.- Contra las Resoluciones que fijan oficialmente el impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, proceden los recursos de reposición ante el Jefe de la División de Rentas y el de apelación ante el Alcalde Municipal.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

ARTICULO 76.- El término para interponer los recursos de que habla el artículo anterior, será de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación personal o de la desfijación del edicto.

PARAGRAFO.- Una vez notificada la Resolución que resolvió el recurso de Reposición, el interesado que haya solicitado en subsidio el recurso de Apelación tendrá cinco (5) días hábiles para ampliarlo antes de conocerlo el Alcalde.

REQUISITOS

ARTICULO 77.- Para que sean concedidos los recursos de reposición y apelación, el contribuyente o su representante debe llenar los siguientes requisitos:

- a.- Interponerlos dentro del término establecido.
- b.- Solicitar y sustentar el recurso por escrito.
- c.- Acreditar la calidad de parte interesada o de representante legal para las personas jurídicas.
- d.- Adjuntar el poder otorgado por el contribuyente en caso de actuar por medio de apoderado.
- e.- Acreditar el pago conforme a liquidación privada, por toda la vigencia recurrida, a falta a ésta, acreditar el pago del 70% del valor total del impuesto oficial en discusión.
- f.- Anexar o solicitar la práctica de pruebas que el reclamante considere necesarias para apoyar su recurso.

2

16 sep. 1985

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLETOS".

29.-

ARTICULO 78.-

Los recursos de Reposición y Apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerse se solicite la práctica de pruebas o que el Jefe de la División de Rentas considere necesario decretar pruebas de oficio.

ARTICULO 79.-

Los contribuyentes deberán actuar o gestionar en su propio nombre, si son legalmente capaces, o por medio de sus representantes legalmente constituidos.

Quien actúe como apoderado o agente oficioso de cualquier contribuyente en la tramitación de los recursos, deberá ser Abogado inscrito.

RECHAZO DEL RECURSO

ARTICULO 80.-

La División de Rentas rechazará los recursos que no se presenten con los requisitos exigidos en el presente Acuerdo.

Contra el rechazo del recurso de Apelación procederá el de Queja, que se interpondrá directamente ante el Alcalde Municipal.

ARTICULO 81.-

Las Resoluciones que resuelven los recursos de reposición y el de Apelación, se notificarán a los contribuyentes en el término de cinco (5) días hábiles, después de los cuales si no se han podido notificar personalmente se fijará edicto por diez (10) días hábiles.

ARTICULO 82.-

Una vez ejecutoriada la Resolución que decida los recursos en la vía gubernativa, el contribuyente podrá acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que cumplan con su obligación de pagar conforme a liquidación oficial, el respectivo impuesto.

El contribuyente pagará dentro del mes siguiente a la fecha de notificación los dineros causados y continuará efectuando los pagos en los períodos correspondientes.

PARAGRAFO.-

La petición de revocatoria directa no exime al contribuyente de su obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial.

D

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLETOS".

30.-

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

ARTICULO 83.- La revocación de las Resoluciones que fijan el impuesto oficial de Industria y Comercio y su Complementario, se formulará de conformidad con las disposiciones legales.

PAZ Y SALVO

ARTICULO 84.- El pago efectuado conforme a la liquidación oficial dará derecho a que se expida el correspondiente Paz y Salvo por el período cubierto.

Los contribuyentes tendrán derecho a que se les expida Paz y Salvo provisional, mientras se resuelven los recursos interpuestos en la vía gubernativa o cuando la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ordene la suspensión provisional del acto de liquidación oficial.

ARTICULO 85.- Cuando las providencias que resuelven los recursos administrativos sean desfavorables al contribuyente, se causarán intereses de mora sobre el mayor valor determinado en la liquidación oficial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 61. del presente Acuerdo.

C A P I T U L O I X

DE LA MUTACION Y CAMBIOS

ARTICULO 86.- Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad sujeto pasivo del Impuesto, tales como venta, enajenación, modificación de la razón social o transformación de las actividades que se desarrollen, deberá registrarse en la División de Rentas.

ARTICULO 87.- El enajenante y el adquiriente deberán presentarse en la División de Rentas a firmar el formulario o acta de cambio de propietario. En el caso de las personas jurídicas, lo harán los representantes legales y deberán anexar la escritura pública donde conste la reforma o cambio y el respectivo certificado de la Cámara de Comercio.

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLETOS".

31.-

Si no pudieren comparecer, la mutación se registrará con la copia del documento de enajenación, cuyo contenido y firmas deberán estar debidamente autenticadas ante Notario Público y con la certificación de la Cámara de Comercio sobre dicho cambio.

Para realizar la mutación señalada en este Artículo, se deberá presentar Paz y Salvo vigente expedido por la Tesorería Municipal.

En caso de que no se dé cumplimiento a lo dispuesto tanto en este Artículo como en el anterior, se hacen solidariamente responsables de los impuestos causados o que se causen, el adquirente o poseedor actual del establecimiento con el contribuyente inscrito.

ARTICULO 88.-

Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, para firmar el formulario o acta de cambio, anexando a éste, providencia del Juzgado donde se llevó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación de la actividad sujeto del impuesto.

En las actividades cuyo activo sea menor del valor de veinte (20) salarios mínimos mensuales podrá hacerse el cambio con la copia del acta de defunción del propietario, debidamente autenticada y dos declaraciones extrajuicios de personas que atestigüen sobre los derechos de quien alega ser su actual propietario.

Para registrar esta mutación, se deberá presentar el Paz y Salvo vigente expedido por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 89.-

Para el cambio de nombre de una actividad objeto del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, deberá presentarse el representante legal o propietario actual debidamente acreditado, para firmar el formulario o acta respectiva. Para ello deberá anexar la copia auténtica de la escritura otorgada ante Notario en la cual conste el cambio realizado, o la certificación de la Cámara de Comercio sobre dicho cambio, y estar al día en sus pagos.

7

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLETOS".

32.-

ARTICULO 90.- Para registrar un cambio de actividad, el propietario o representante legal o en su defecto otra persona con poder debidamente autenticado, deberá presentar la solicitud respectiva y estar al día en sus pagos.

El cambio solo se registrará una vez que la División de Rentas haya efectuado la respectiva verificación.

ARTICULO 91.- Para registrar un cambio de dirección, el propietario o Representante legal o en su defecto otra persona con poder debidamente autenticado, deberá presentar copia del contrato del inmueble donde realiza la actividad.

ARTICULO 92.- Cuando no se registren por parte de los contribuyentes las mutaciones y cambios previstos en los Artículos anteriores y de ellos tenga conocimiento la División de Rentas, se citará a su propietario o representante legal, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles efectúe la novedad respectiva.

Si dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se realizarán las mutaciones o cambios estos no se han registrado, el Jefe de la División de Rentas le impondrá una multa equivalente al 20% del valor mensual del Impuesto por medio de Resolución motivada y procederá a efectuar de oficio el cambio respectivo.

PARAGRAFO.- Los nuevos contribuyentes en caso de tratarse de cambios de propietario, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses, las multas y las sanciones.

C A P I T U L O X

DE LAS CANCELACIONES

ARTICULO 93.- Se presume que toda actividad se está ejerciendo a menos que se demuestre lo contrario. En consecuencia, los impuestos se causarán hasta la fecha en que tal hecho se verifique.

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLETOS".

33.-

ARTICULO 94.-

Todo contribuyente deberá informar a la División de Rentas la terminación de su actividad para que se cancele la matrícula y suspenda el cobro de los impuestos. El contribuyente deberá presentar una manifestación escrita, una declaración extra-juicio en tal sentido, paz y salvo hasta el último día del mes en que se haya desarrollado la actividad y certificación de cancelación del registro de la Cámara de Comercio. La División de Rentas procederá a dictar una Resolución por la cual se formalice legalmente la cancelación de la matrícula.

PARAGRAFO.-

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con seis meses o más de anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar los hechos causantes de la terminación de sus actividades y la fecha de los mismos acontecimientos.

La División de Rentas realizará una investigación e inspección ocular para verificar lo denunciado, antes de proceder a elaborar la respectiva Resolución de cancelación.

ARTICULO 95.-

Cuando el Jefe de la División de Rentas tenga conocimiento del cese de una actividad por parte del contribuyente cuyo domicilio se desconozca y este hecho no haya sido comunicado, será cancelado oficiosamente la matrícula, previa verificación del hecho por parte de la dependencia, sin perjuicio de las acciones pertinentes para el cobro del impuesto adeudado.

CANCELACION PROVISIONAL

ARTICULO 96.-

Antes de cancelar la matrícula de una actividad, la División de Rentas ordenará mediante Resolución, una cancelación provisional para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y confirme el cese definitivo de las actividades.

En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matrícula estuvo cancelada provisionalmente.

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLETOS".

34.-

C A P I T U L O X I

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 97.-

El servicio de facturación tendrá un valor de veinte pesos (\$20,00) por período facturado, pudiendo el Alcalde reajustar, para cada vigencia fiscal, este valor para actualizarlo de acuerdo con el monto máximo del índice de inflación para empleados, que registre el Departamento Nacional de Estadística.

ARTICULO 98.-

Se cobrará veinte pesos (\$20.00) por concepto de cada reliquidación a los contribuyentes morosos, independiente de los intereses, recargos y demás sanciones.

Queda el Alcalde facultado para reajustar este valor, para cada vigencia fiscal, con el fin de actualizarlo de acuerdo con el monto máximo del índice de inflación para empleados, que registre el Departamento Nacional de Estadísticas -DANE- o la entidad que cumpla esta función.

ARTICULO 99.-

La Secretaría de Hacienda queda autorizada para efectuar la venta de los formularios de registro, declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario. El recaudo que se obtenga se destinará a la atención del servicio de divulgación tributaria.

La Secretaría de Hacienda, en la Resolución que fije los plazos para la presentación de la declaración, establecerá el valor de los formularios.

Queda entendido que las solicitudes de registro y matrícula en el Impuesto de Industria y Comercio, y la presentación de la Declaración y liquidación privada no pagarán estampilla Pro-Desarrollo Urbano.

ARTICULO 100.-

El presente Acuerdo rige a partir del 10. de Enero de 1.986 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Santiago de Cali, a los diez y seis (16) días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco (1.985).-

7

"POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLE--ROS".

35.-

EL PRESIDENTE,


 CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI
 ALONSO OCHOA OCHOA
 PRESIDENCIA

EL SECRETARIO,


 CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI
 ARCANGEL CLAVIJO VALENCIA
 SECRETARIA

CERTIFICO: Que el presente Acuerdo fué discutido en los tres debates reglamentarios y aprobado en cada uno de ellos en sesiones verificadas en días diferentes, así: Primer debate en la sesión ordinaria del 30 de Abril de 1.985; Segundo debate en la sesión -- del 22 de Agosto de 1.985; y Tercer debate en la sesión del 26 de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco (1.985).-


 CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI
 ARCANGEL CLAVIJO VALENCIA
 Secretario.
 SECRETARIA

amg.

8

Cali, 11 SET. 1985

Recibido en la fecha, vá al Despacho del Señor Alcalde, el anterior

A C U E R D O No. 35 "POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS"



[Signature]
LUIS ENRIQUE TORRES DIAZ
JEFE SECCION ARCHIVO GENERAL Y CERTIFICACIONES

A L C A L D I A

Cali, 16 SET. 1985

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

[Signature]
ALVARO NAVIA PRADO
ALCALDE DE CALI



[Signature]
ANTONIO JOSE OREJUELA ESCOBAR
SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL

[Signature]
JOSE MANUEL CANTERO
SECRETARIO DE EDUCACION, CULTURA Y RECREACION MUNICIPAL



[Signature]
NORMAN ALHAJJ MASRI
SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL

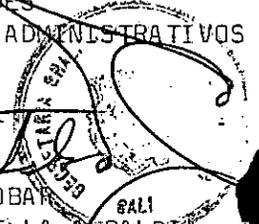
[Signature]
GUSTAVO RIVERA MARMOLEJO
SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES

[Signature]
HUMBERTO GONZALEZ PATIÑO
SECRETARIO DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL

[Signature]
MANUEL M. VIVAS PAREDES
SECRETARIO SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

[Signature]
STELLA MORALES DE LLANOS
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

[Signature]
OCTAVIO MONTALVO ESCOBAR
SECRETARIO GENERAL DE LA ALCALDIA



Cali, 16 SET. 1985

En la fecha, fué publicado por bando el anterior A C U E R D O No. 35

[Signature]
ANTONIO JOSE OREJUELA ESCOBAR
SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DEL VALLE
GOBERNACION

1.32
S
G.
9334

RESOLUCION NUMERO 0898 DE 19886

Jul 23

"Por la cual se devuelve sin observaciones un Acuerdo Municipal".

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 194, numeral 8o. de la Constitución Nacional y el artículo 127, numeral 8o. de la Ley 4a. de 1.913,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.-Devuélvase sin observaciones, por intermedio del Alcalde al Concejo Municipal de SANTIAGO DE CALI el Acuerdo No. 35 de Septiembre 16 de 1.985, "Por el cual se dictan disposiciones sobre el Impuesto Municipal de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros".

(Constitución Nacional, artículo 197, numeral 1o. Ley 72, artículo 7o. numeral 5o.)

COMUNIQUESE! PUBLIQUESE.

Expedida en Santiago de Cali, a los 23 días del mes Jul. de mil novecientos ochenta y seis (1.986).

Jorge Herrera Barona
JORGE HERRERA BARONA
Gobernador

Guillermo A. Nieto Hamann
GUILLERMO A. NIETO HAMANN
Director Departamento Administrativo Jurídico